

AUTO No. 02415

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 19 de mayo de 2011, mediante radicado No. ER57238 la Alcaldía Local de Tunjuelito solicita se realice visita a la carpintería ubicada en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur, con el fin de verificar si el establecimiento cumple con la normatividad ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas.

En atención a lo anterior, el 23 de mayo de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de evaluación al establecimiento ubicado en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur, en donde se observaron los diferentes procesos que adelantan, en constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 306 del 23 de mayo de 2011.

Que resultado de la visita se emitió requerimiento con radicado N° EE61528 del 30 de mayo de 2011, en el que se dispuso requerir al señor **DAGOBERTO ROBLES VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.329.014, como propietario de la industria para que:

“En un término de treinta (30) días calendario adecue un área totalmente cubierta e implemente un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, sin permitir el escape de dichos gases al exterior del establecimiento, como se encuentra estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

“En un término de treinta (30) días calendario se asegure que el área donde se realiza el proceso de transformación de la madera se encuentre completamente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

“En un término de ocho (8) días adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996...”

Que el día 20 de diciembre de 2011, mediante radicado No. ER165373 la Alcaldía Local de Tunjuelito solicita se realice visita a la carpintería ubicada en la Carrera 54 A No. 46-

AUTO No. 02415

39 Sur, con el fin de verificar si el establecimiento cumple con la normatividad ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas y ruido.

En atención a lo anterior, el 28 de diciembre de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur, encontrando que la industria forestal se encontraba funcionando, en constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 1068 del 28 de diciembre de 2011.

Que mediante concepto técnico No. 00557 del 13 de enero de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur, evaluando los procesos productivos desarrollados por la industria de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur, cuyo propietario es el señor **DAGOBERTO ROBLES VARGAS**, se concluye que:

No dio cumplimiento al requerimiento EE61528 del 30/05/2011 en el aparte: *“En un término de treinta (30) días calendario adecue un área totalmente cubierta e implemente un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, sin permitir el escape de dichos gases al exterior del establecimiento, como se encuentra estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.*

No dio cumplimiento al requerimiento EE61528 del 30/05/2011 en el aparte: *“En un término de treinta (30) días calendario se asegure que el área donde se realiza el proceso de transformación de la madera se encuentre completamente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.*

No dio cumplimiento al requerimiento EE61528 del 30/05/2011 en el aparte: *“En un término de ocho (8) días adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996...”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

AUTO No. 02415

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor **DAGOBERTO ROBLES VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.329.014, como propietario de la industria ubicada en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur, no adecuó un área totalmente cubierta ni un sistema de control que asegure la adecuada dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, no aseguró el área donde se realiza el proceso de transformación de la madera de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento, no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con estas conductas el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

AUTO No. 02415

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **DAGOBERTO ROBLES VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.329.014, como propietario de la industria ubicada en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DAGOBERTO ROBLES VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.329.014, en la Carrera 54 A No. 46- 39 Sur.

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2012-178**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de

AUTO No. 02415

2009, en concordancia con lo establecido en el memorando 005 del 14 de marzo del 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/02/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013
LILIANA PAOLA RAMIREZ TORRES	C.C:	11104451 06	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 573 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/09/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------